



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “CAMBIO DE ÁREA DE REFORESTACIÓN, DEFENSAS FLUVIALES RÍO ACONCAGUA PARA CAMINO INTERNACIONAL RUTA 60”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 052/2018**

**Valparaíso, 16 FEB. 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°261/2007 de fecha 07 de septiembre de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “*Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región*” del titular Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.
2. La Carta ALASA SEA N°011/2017, ingresada con fecha 06 de octubre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Pedro Barría Keay en representación de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A., consultó la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Cambio de área de Reforestación, Defensas Fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60*” (en adelante “el Proyecto”).
3. La Carta N°823, de fecha 16 de octubre de 2017, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta ALASA SEA N°012/2017, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 26 de octubre de 2017, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. La Carta N°906, de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del primer visto.
6. La Carta ALASA SEA N°015/2017, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
7. La Carta N°946, de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del primer visto.
8. La Carta ALASA SEA N°017/2017, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
9. La Carta N°012, de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del primer visto.

10. La Carta ALASA SEA N°019/2018, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
11. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
12. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre *“Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
13. La Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA, Permiso para Corta de Plantaciones en terrenos de aptitud preferente forestal, elaborada en conjunto entre el Servicio de Evaluación Ambiental y la Corporación Nacional Forestal.
14. El Memo N° 6485/2015 de 20 de diciembre de 2015, del Director Ejecutivo de la CONAF, que *“Instruye sobre pertinencias de ingreso al SEIA”*.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 06 de octubre de 2017, el proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto *“Cambio de área de Reforestación, Defensas Fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60”*. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en:
  - Relocalizar la reforestación, ya que en la actualidad el Lote N°105-7-1 (0,38 ha) y el lote N°105-1-1 (0,31 ha), sitios destinados para la reforestación se verían afectados por el atravesado de una línea de alta tensión, por lo que estos dos lotes que suman 0,69 ha, no podrían ser reforestados.
  - Sobre la base de lo anterior, la modificación planteada consistiría en reemplazar el área autorizada para reforestar por el sector denominado Área 6.5, a la altura del Dm 43.500 de la carretera en construcción, la cual no ha sido evaluada ambientalmente.
  - El área propuesta de reforestación, se identifica como área 6.5, la cual contaría con una superficie de 0,69 hectáreas.
  - Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19) del proyecto corresponderían a:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	6.368.437,71	318.889,88
2	6.368.413,22	319.052,00
3	6.368.352,16	319.042,63
4	6.368.412,07	318.872,60

2. Que, el proyecto original, EIA “Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región” consistía en “la construcción y mantenimiento de 19,6 km de defensas fluviales, las que incluyen el terraplén y las protecciones del terraplén de las crecidas del río Aconcagua en dichos tramos”.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
  - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3°

del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la modificación del lugar para dar cumplimiento a la reforestación de las 0,69 hectáreas a ser cortadas por el proyecto original no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la modificación solicitada, no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
  - iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar **éste no resulta aplicable** dado el tipo de modificación solicitada, es decir, el cambio del lugar para dar cumplimiento a la reforestación de las 0,69 hectáreas a ser cortadas por el proyecto original no corresponde a un contenido técnico ni formal evaluable en el marco del SEIA.
  - iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto la actividad de reforestación a realizar, forma parte de las medidas de mitigación, reparación y compensación del Proyecto Original, donde los cambios propuestos no involucran una variación de las medidas; puntualmente se propone efectuar parte de la reforestación en otras áreas de similares características, ante la imposibilidad de llevarla a efecto en los sitios originalmente aprobados sectoriales por CONAF.
6. Que, considerando que, en la Guía indicada, en el Visto N° 9 del presente documento en su numeral 6.2. se establece como contenido sectorial, es decir, no evaluable en el ámbito del SEIA, el predio en que se realizaría la reforestación, entre otros temas relacionados con la reforestación propiamente tal. Sumado a que el Memo N° 6485/2015, indicado en el Visto N° 14 del presente documento precisa que, “(...) *los cambios sectoriales- no ambientales- a un permiso de corta y reforestación no deben exigir una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA*”.
  7. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **un cambio de lugar para dar cumplimiento al compromiso de reforestación de proyectos evaluados ambientalmente, toda vez que no varíe alguno de los 6 contenidos técnicos y formales definidos en el artículo 149 del RSEIA, corresponde a un tema de carácter sectorial a tramitar con el servicio competente, es decir, no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.**
  8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Cambio de área de Reforestación, Defensas Fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente; y a lo expuesto y fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Barria Keay, representante Legal de Soc. Concesionaria Autopista Los Andes S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese**



**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

B

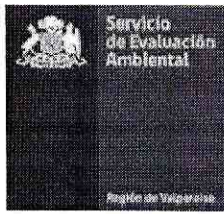
BRS/GDSR/fal

Distribución:

- Sr. Pedro Barría Keay, Gerente Técnico, Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A. (Rosario Norte 407, Piso 14, Las Condes, Santiago)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Ilustre Municipalidad de Panquehue.
- Expediente DIA “Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región” (16.1.07).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2777-B/2017 (GD: 22551/17) – N° 3280-B/2017 (GD: 24200/17), N° 3567-B/2017 (GD: 26867/17), N° 3739-B/2017 (GD: 29003/17), N° 169-B/2018 (GD: 1469/18).



CARTA N° 081 /

Valparaíso, 16 de Febrero de 2018

*Señor*  
*Pedro Barría Keay*  
*Gerente Técnico*  
*Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A.*  
*Rosario Norte 407, Piso 14*  
*Las Condes*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 52/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de febrero de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Cambio de Área de Reforestación, Defensas Fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60”



*Esther Parodi M.*  
*Directora Regional (s)*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado